

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Séptima Sesión Ordinaria del trece de diciembre del año dos mil cuatro, se sirvió a aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 5

Proyecto de Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral

CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México en su libro cuarto, título segundo, capítulo segundo, denominado “De las campañas electorales”, en sus artículos del 152 a 159, establecen las bases y limitaciones que deben observar las campañas electorales; así cómo, la regulación de los actos de campaña y propaganda electoral que realicen los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 158, establece que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones que regulan la colocación de propaganda electoral y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, para asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.
- III. Que para la aplicación de las disposiciones legales enunciadas, es necesario que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General elabore los Lineamientos que regulen la materia de propaganda electoral que deban observar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, lo cual permitirá regular la propaganda electoral en general; en los bienes propiedad privada; así como la asignación de los lugares de uso común, entre los diferentes partidos políticos y coaliciones que participen en los procesos electorales en los que se elegirán al Gobernador, diputados a la Legislatura y a los miembros de los ayuntamientos de la entidad.
- IV. Que asimismo, es conveniente que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establezca la regulación de las actividades de los Consejos Distritales y Municipales, en el tratamiento de las controversias que se susciten entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos durante las campañas electorales, estableciendo la normatividad mediante los Lineamientos, su competencia y la forma de sustanciarlas, hasta llegar a la propuesta de sanción que realice la Comisión de Radiodifusión y

Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México al Consejo General.

- V. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo No. 10 aprobado en la sesión extraordinaria del 4 de marzo del año en curso, integró la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- VI. Que la Comisión antes señalada, mediante el Acuerdo No. 1, aprobado en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 3 de mayo de año en curso, aprobó los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la propia Comisión, otorgándole en el artículo 4, entre otras, las siguientes atribuciones:
- I. Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en medios de comunicación se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código, como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.
 - II...
 - III. Elaborar, actualizar, vigilar, cumplir y hacer cumplir los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión, en materia de propaganda electoral.
 - IV. Revisar y en su caso elaborar los proyectos de acuerdos, dictámenes o resoluciones sobre las controversias de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de propaganda electoral”.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, expide los siguientes:

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES Y GENERALIDADES

Título Primero. Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen sustento en las disposiciones contenidas en los artículos 152 al 159 del Código.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son disposiciones de orden público que específicamente rigen los procesos electorales en los que se elegirán al Gobernador, diputados a la Legislatura y a los miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos, cuando se hable de los siguientes conceptos se entenderá como:

- a) Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Constitución Particular, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- c) Código, al Código Electoral del Estado de México.
- d) Código Civil, al Código Civil del Estado de México.
- e) Instituto, al Instituto Electoral del Estado de México.
- f) Consejo General, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- g) Partidos Políticos, a las entidades de interés público, con acreditación o registro ante el Instituto.
- h) Dirección, a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.
- i) Coalición, a la unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que media un convenio.
- j) Candidatura Común, a la postulación de un mismo candidato, por dos o más partidos políticos, sin mediar convenio.
- k) Consejos, a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto.
- l) Juntas, a las Juntas Distritales y Municipales del Instituto.
- m) Comisión de Propaganda, a la Comisión de Propaganda de los Consejos Distritales y Municipales.
- n) Comisión de Radiodifusión y Propaganda, a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del IEEM.

- o) Escrito de Inconformidad, al escrito que se presenta ante los Consejos mediante el cual un partido político o coalición denuncia una irregularidad en materia de propaganda electoral cometida por otro partido político o coalición.
- p) Conciliación, al acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses con el objeto de evitar un Juicio o poner fin a uno ya iniciado.

Artículo 4. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo 52 del Código. Su inobservancia, aplica lo dispuesto en el artículo 53 del mismo ordenamiento citado y que igualmente se reproduce en los presentes Lineamientos.

Artículo 5. Con fundamento en el artículo 159 del Código, las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 6. El día de la jornada electoral, y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo, por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Artículo 7. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse en los lugares, sitios y en los términos y condiciones establecidos en los artículos 158 y 159 del Código y conforme a los presentes lineamientos; por ello, los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán respetar las prohibiciones dispuestas en dichos ordenamientos.

Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos o alternos, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos, coaliciones y candidatos, durante las campañas electorales. Asimismo, deberán respetar los derechos de terceros y a la ciudadanía en general.

Artículo 9. La propaganda que realicen los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, en cualquier medio, deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, a la promoción de los candidatos, al análisis de los temas de interés para la ciudadanía así como las acciones fijadas en sus documentos básicos.

Artículo 10. Los Consejos, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones establecidas en el Código, los presentes Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables; asimismo, adoptarán las medidas que en dichos ordenamientos se precisen para asegurar a partidos políticos y coaliciones el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Título Segundo. Actos de Campaña

Artículo 11. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 12. Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Particular, y se ajustarán a lo establecido en el Código, y no tendrán otro límite que el que establezcan otras disposiciones legales, respeto de los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y coaliciones, así como las disposiciones para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público que dicte la autoridad administrativa.

Artículo 13. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos, conforme al artículo 155 del Código, cuando decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vía pública, lo deberán hacer del conocimiento de las autoridades de seguridad pública y tránsito estatal o municipal, según sea el caso, indicando su itinerario, a fin de que éstas prevean lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 14. Cuando más de un partido político o coalición solicite el uso de un local, recinto o plaza pública tendrá prioridad para utilizarlo, aquél que hubiera solicitado primero en tiempo y forma, el permiso de la autoridad administrativa correspondiente. En los mismos términos, procederá éste artículo, tratándose de actos de cierre de campaña.

Artículo 15. Los partidos políticos y coaliciones informarán a la Comisión de Propaganda, de sus programas para la utilización de las plazas públicas de las cabeceras municipales, particularmente para los cierres de campaña.

Título Tercero. De la Propaganda Electoral y los Lugares de Uso Común

Capítulo I. Propaganda Electoral

Artículo 16. Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 17. La propaganda electoral que utilicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán observar las limitaciones y especificaciones que señala el Código, los artículos referidos en las disposiciones generales de los presentes lineamientos, incluyendo lo señalado en este capítulo.

Artículo 18. La propaganda colocada en inmuebles de propiedad privada, podrá, a petición de los partidos políticos, registrarse en el Consejo Distrital o Municipal, adjuntando copia del permiso escrito del propietario.

Artículo 19. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o coalición que registró al candidato.

Artículo 20. La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 21. En la elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

Artículo 22. La propaganda electoral podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.

Artículo 23. La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Artículo 24. No se podrá colocar, colgar, fijar, o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México, a excepción del día de mitin o cierre de campaña. Terminado el evento el partido político o coalición de que se trate, retirará la propaganda.

Artículo 25. Los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto.

Artículo 26. Toda propaganda impresa de los partidos políticos y coaliciones será reciclable.

Artículo 27. Los partidos políticos y coaliciones coadyuvarán con las autoridades correspondientes para que se retire dentro de los sesenta días siguientes al día de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado.

En caso contrario, la retirarán las autoridades electorales con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos.

Artículo 28. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y la ciudadanía coadyuvarán con el Instituto a vigilar que durante los 20 días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstengan de:

- a) Difundir sus logros o programas de gobierno.
- b) Establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen entrega a la población de materiales para construcción, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Artículo 29. Para la utilización de los bienes de propiedad privada, los Consejos requerirán, a los partidos políticos o coaliciones, en su caso, presenten el permiso por escrito, otorgado por el propietario, poseedor o legítima persona que ejerza dominio sobre el inmueble.

Artículo 30. Sólo en caso de controversia se deberá exhibir y entregar al Consejo respectivo copia del permiso correspondiente, el cual será debidamente cotejado con el original por el Secretario.

En este supuesto los Consejos podrán solicitar al propietario del inmueble, exhiba el título que acredite el dominio del bien, y, en su caso, ratifique el permiso correspondiente otorgado a favor de los partidos políticos, coaliciones o sus candidatos, asentándose en el acta correspondiente.

Artículo 31. La Comisión de Propaganda deberá llevar a cabo cuando menos dos recorridos, con el objeto de realizar revisiones en el territorio de su competencia, con la finalidad de verificar que los partidos políticos y coaliciones han colocado su propaganda en los términos y lugares señalados por estos lineamientos.

Se levantará un acta circunstanciada en la que consten los pormenores del recorrido, integrando un inventario que deberá ser remitido a la Dirección. A dichos recorridos se deberá citar a los integrantes de la referida Comisión, debiendo notificárseles de manera personal.

En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas.

Capítulo II. Lugares de Uso Común

Artículo 32. Son bienes de uso común todos aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes con las restricciones que señalen las leyes respectivas.

Artículo 33. En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para la colocación o fijación de propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado, no pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas o naturales, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Artículo 34. Los Consejos, se coordinarán para integrar el inventario de los lugares de uso común; para tal efecto solicitarán, respectivamente a las autoridades estatales o municipales les proporcionen un inventario de los lugares de uso común susceptibles para la colocación y fijación de propaganda electoral, precisando con claridad el número de éstos, señalando la ubicación y medidas respectivas de cada lugar.

Los propios Consejos harán la investigación e inventario de los bienes de uso común en sus distritos o municipios según corresponda, los confrontarán y verificarán entre ellos, con la lista que las autoridades administrativas les proporcionen.

Artículo 35. Una vez integrado el inventario de lugares de uso común, estos serán distribuidos entre los partidos políticos y coaliciones para las elecciones respectivas, previo acuerdo que tomen los Consejos junto con

los representantes de los partidos políticos y coaliciones, decidiendo la cantidad que para uno y otro resulte del inventario previamente levantado.

Artículo 36. Los Consejos sortearán en términos equitativos entre los partidos políticos y coaliciones los espacios disponibles para la colocación de la propaganda electoral.

Artículo 37. El sorteo se realizará en la sesión del Consejo respectivo, en el que se incluirá la totalidad de los lugares de uso común proporcionados o autorizados por la autoridad estatal o municipal, distribuyendo equitativamente los espacios entre los partidos políticos y coaliciones dejando constancia en el acta respectiva.

La inasistencia a la sesión en la que se realice el sorteo de algún representante de partido político o coalición, no será motivo para no ser considerado en dicho sorteo.

Artículo 38. Los Presidentes de los Consejos, certificarán la asignación de cada lugar de uso común que respectivamente les haya correspondido mediante sorteo a los partidos políticos y coaliciones entregando una certificación, para que pueda utilizarla como comprobante de asignación a quien se lo solicite.

Artículo 39. Asignados y distribuidos los lugares de uso común, los Consejos respectivos notificarán el resultado del sorteo y distribución al Instituto a través de la Dirección.

Artículo 40. Cuando los representantes de los partidos políticos y coaliciones consideren que existieron irregularidades en el resultado del sorteo, contarán con el término de veinticuatro horas a partir de la fecha en que se les notifique el resultado, siendo aplicables las reglas de notificación mencionadas en el Código para que mediante escrito, y con las pruebas que sean procedentes, presenten su inconformidad ante los Consejos respectivos, quien a la recepción del mencionado escrito analizará si existen elementos para considerar procedente la inconformidad para que se revise el sorteo y la distribución de los mismos. En caso de que el inconforme sustente debidamente las irregularidades, se procederá a la anulación del sorteo.

LIBRO SEGUNDO. CANDIDATURAS COMUNES

Título Primero. De las Generalidades

Artículo 41. Los partidos políticos que postulen una candidatura común, así como los candidatos, deberán sujetarse a lo dispuesto por el Código.

Artículo 42. Tratándose de candidaturas comunes, la propaganda electoral se realizará por cada uno de los partidos políticos que participen con esta figura, conservando su identidad, derechos y obligaciones.

Los partidos políticos deberán respetar para ello su emblema, color o colores, lemas de campaña y postulados de las plataformas electorales registradas.

Artículo 43. Los Consejos al distribuir los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral, deberán respetar los derechos individuales que tenga cada partido político, independientemente de que hayan postulado alguna candidatura común.

Artículo 44. Los partidos políticos que postulen candidatura común no podrán ostentarse como una coalición.

Título Segundo. De las Controversias

Artículo 45. Para promover una inconformidad y dar seguimiento al desarrollo del proceso, los partidos políticos que hayan postulado una candidatura común, podrán hacerlo de manera conjunta o separada.

Artículo 46. En el caso de violaciones al Código o a los presentes lineamientos, por parte de los partidos políticos que hayan postulado una candidatura común, se procederá a aplicar las sanciones previstas en el Código y en los presentes lineamientos, en su caso, a cada uno de los partidos políticos.

LIBRO TERCERO. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Título Primero. De la Comisión de Propaganda en los Consejos

Capítulo I. De la Integración

Artículo 47. En cada uno de los Consejos, se integrará una Comisión de Propaganda.

Artículo 48. La Comisión de Propaganda es la instancia que, en su respectivo ámbito de competencia, se encarga de supervisar y vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, den cumplimiento a las disposiciones, tanto de la Constitución Federal, como de la Particular, del Código y de los presentes Lineamientos.

Artículo 49. La Comisión de Propaganda se integrará por tres Consejeros Electorales; los cuales se designarán mediante insaculación, de entre ellos se designará al Presidente; también integran la Comisión, los representantes de los partidos políticos, coaliciones; y un Secretario Técnico que será el Secretario del Consejo respectivo.

Artículo 50. El Secretario Técnico será suplido en sus ausencias por el Vocal de Capacitación de la Junta respectiva, asumiendo todas las atribuciones del Secretario Técnico.

Artículo 51. Tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de la Comisión de Propaganda el Presidente y los Consejeros Electorales. Sólo tendrán derecho a voz los representantes de los partidos políticos y coaliciones, así como el Secretario Técnico. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 52. Para que exista el quórum legal en las sesiones de la Comisión de Propaganda será necesario que asistan por lo menos dos de los consejeros electorales; debiendo estar siempre presente el Presidente de la misma.

Capítulo II. De sus Atribuciones

Artículo 53. Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:

- I. Procurar la unidad, el orden, la cohesión, y la eficiencia de las actividades de la Comisión.
- II. Dar cumplimiento a los Acuerdos del Consejo General y de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en todo lo relativo a los asuntos de su competencia.
- III. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la propia Comisión de Propaganda.
- IV. Conocer, substanciar y dirimir los escritos de inconformidad que se presenten ante los Consejos, Juntas o Comisión de Propaganda respectiva.
- V. Conocer, substanciar y dirimir de los escritos de inconformidad remitidos para su trámite por el Consejo General, hasta la fase del proyecto de resolución, que invariablemente, deberá aprobar el Consejo correspondiente.

- VI. Conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la propaganda electoral, en sus ámbitos de competencia
- VII. Vigilar que la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos cumpla con los requisitos que señala el Código y los presentes Lineamientos.
- VIII. Supervisar y vigilar, que una vez concluida la jornada electoral, los partidos políticos y coaliciones coadyuven con las autoridades correspondientes para que se retiren dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado.
- IX. Elaborar, discutir y en su caso aprobar los proyectos de resolución relativos a controversias en materia de propaganda electoral dentro del ámbito de su competencia, el cual contendrá las medidas para establecer el orden jurídico electoral, así como las sanciones.
- X. Rendir los informes que sobre sus actividades, le solicite el Consejo General, a través de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- XI. Remitir al Consejo General, a través de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, previo acuerdo del Consejo respectivo, el expediente y el proyecto de resolución de las controversias que se susciten en el ámbito de su competencia.
- XII. Instruir a la junta de que se trate a través del Consejo correspondiente, la ejecución de las medidas contenidas en los presentes Lineamientos, lo cual podrá realizar con el auxilio de las autoridades correspondientes
- XIII. Realizar revisiones en el territorio de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de los presentes lineamientos.
- XIV. Elaborar conjuntamente con los partidos políticos y coaliciones las reglas de uso de las Plazas Públicas para la celebración de actos, mítines y en especial, los de cierre de campaña para lo cual se tomará como base el orden de presentación de las solicitudes que realicen los partidos políticos y coaliciones a la Autoridad Municipal.
- XV. Las demás que le encomiende el Consejo General; así como la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

Capítulo III. De las Atribuciones del Presidente y del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda

Artículo 54. Son atribuciones del Presidente de la Comisión de Propaganda:

- I. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Código y los presentes Lineamientos en materia de propaganda electoral.
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión de Propaganda.
- III. Convocar y conducir las sesiones o reuniones de trabajo que celebre la Comisión de Propaganda.
- IV. Someter a la consideración de los integrantes de la Comisión para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de los informes y proyectos de dictamen para ser remitidos a la consideración de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- V. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión.
- VI. Vigilar el seguimiento a la substanciación de las controversias en materia de propaganda electoral que surjan dentro del ámbito de su competencia.
- VII. Conocer y participar en la elaboración de los proyectos de resolución que se desprendan de las controversias relativas al ámbito que le corresponda.
- VIII. Elaborar de manera conjunta con el Secretario Técnico, los informes que sean solicitados por el Consejo General, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, o por los Consejos respectivos.
- IX. Coadyuvar en la planeación y realización de los recorridos por el municipio o distrito, para verificar que la propaganda electoral se encuentre en los lugares y términos señalados por el Código y los presentes Lineamientos, así como en la integración del inventario de los mismos.
- X. Participar en la elaboración de las reglas de uso de las plazas públicas para la celebración de actos, mítines y cierres de campaña.
- XI. Las demás que le encomiende el Consejo General, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, o los Consejos respectivos.

Artículo 55. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

- I. Auxiliar a la Comisión de Propaganda y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- II. Elaborar, con el acuerdo de la Presidencia, el orden del día para las sesiones y reuniones de trabajo.
- III. Coadyuvar con la Presidencia en el seguimiento a los Acuerdos de la Comisión.
- IV. Declarar la existencia del quórum en las sesiones de la Comisión de Propaganda.
- V. Levantar el acta correspondiente de cada una de las sesiones de la Comisión de Propaganda y someterla a la aprobación de los integrantes de la misma.
- VI. Elaborar las minutas de las reuniones de trabajo.
- VII. Informar del cumplimiento de los acuerdos.
- VIII. Llevar el archivo y los libros de registro y control de las controversias.
- IX. Autorizar con su firma las actuaciones de la Comisión de Propaganda.
- X. Certificar documentos relacionados con el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Propaganda.
- XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.
- XII. Levantar las Actas relativas a las diligencias que se practiquen en cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Propaganda.
- XIII. Llevar a cabo a petición de parte y cuando sea procedente, la audiencia de conciliación en las controversias que se susciten.

Título Segundo. Del Procedimiento

Capítulo I. Del Escrito de Inconformidad

Artículo 56. El escrito de inconformidad, será presentado por el representante del partido político o coalición legalmente acreditado ante los

Consejos respectivos, por duplicado; el cual deberá contener nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, en el que expondrá una breve narración de los hechos, anexando las pruebas que sustenten las irregularidades, empleando los medios de prueba que establece el Código en los artículos del 335 al 340.

Artículo 57. Cuando por razones ajenas al promovente no obren en su poder las pruebas, deberá enunciar aquellas que podrá ofrecer en un término de cuarenta y ocho horas a partir de presentado el escrito de inconformidad o, en su caso, solicitar las que deban requerirse, cuando se hayan solicitado por escrito al órgano competente.

Artículo 58. El Secretario Técnico, una vez presentado el escrito de inconformidad procederá a:

- a) Recibir el escrito, constatando el nombre del destinatario, asentando nombre, firma, fecha y hora de recepción, tanto en el documento original como en la copia respectiva.
- b) Foliar y anotar en original y copia del escrito, el número de fojas que integran el documento y, en su caso, el número y características de los anexos que se exhiben.
- c) Radicar la inconformidad, dándole el número de registro correspondiente en el Libro de Controversias en materia electoral.
- d) Devolver la copia como acuse de recibo al promovente.
- e) Informar a la Dirección de forma inmediata, de la recepción del o de los escritos de inconformidad que se presenten por los partidos políticos o coaliciones, así como del procedimiento que se inicie derivado del mismo.
- f) Acordar con el Presidente, la atención de los escritos de inconformidad, estudiando las constancias que integren el expediente y calificando su procedencia.
- g) Admitir el escrito cuando reúna los requisitos anteriores. Cuando sea notoriamente improcedente, presentará a la Comisión de Propaganda el proyecto de desechamiento debidamente fundado y motivado.
- h) Notificar al partido o coalición que promovió el escrito, la admisión o improcedencia del mismo, a más tardar en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del mismo.

- i) Emplazar, en su caso, al partido político o coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del emplazamiento, produzca su contestación y exponga lo que a su derecho convenga, haciéndole notar que puede allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de que se apruebe el proyecto de resolución por el Consejo correspondiente, previniéndole a su vez, proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponda, bajo el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se le harán por estrados.

Artículo 59. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

- a) Cuando se promueva ante un Consejo u otra autoridad que no sea competente para resolver la inconformidad.
- b) Cuando no estén firmados por el promovente.
- c) Cuando no sean promovidos por quien tenga interés legítimo.
- d) Cuando no contengan los hechos en que se funde la inconformidad; o si no se ofrecen o se aportan pruebas.
- e) Cuando sea promovido por quien no tenga la personería acreditada.
- f) Cuando no existan los hechos denunciados como irregulares.

Artículo 60. Procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad en los siguientes casos:

- a) Cuando el promovente se desista expresamente; y
- b) Cuando deje de existir la irregularidad denunciada.

No procederá el sobreseimiento si del escrito de inconformidad se desprenden cuestiones de orden público.

Capítulo II. Del Desahogo de la Controversia

Artículo 61. Una vez producida la contestación de la inconformidad y no mediando allanamiento o acuerdo conciliatorio, entablada la controversia, si las partes ofrecieron pruebas y les fueron admitidas, éstas se desahogarán dentro de los tres días siguientes al de la contestación de la inconformidad.

Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia.

En el desahogo de la diligencia se deberá dar, en su caso, la intervención que legalmente corresponda a las partes involucradas y hacerlo constar en el acta correspondiente.

Artículo 62. Desahogadas las pruebas, el Secretario Técnico procederá a formular, dentro de los cuatro días siguientes, un proyecto de resolución mediante los siguientes pasos:

- a) En primer término calificará la competencia para resolver la controversia. Acto continuo analizará si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en su caso resolverá conforme a derecho.
- b) De no darse los supuestos anteriores abordará las causas o motivos que dieron lugar a la controversia, se examinarán las pruebas aportadas por las partes y se concluirá en el establecimiento de una medida para recuperar el orden jurídico electoral, valorando en su caso la propuesta de sanción.
- c) Formulará un proyecto de resolución en el que determinará, si es competente para resolver la controversia, y de resultar procedente, resolverá en cuanto al fondo de la misma. Posteriormente abordará las causas y motivos que dieron lugar a la controversia, se examinarán las pruebas aportadas por las partes, y se concluirá en el establecimiento de una medida para recuperar el orden jurídico electoral, valorando, en su caso, la propuesta de sanción.

Capítulo III. Del Proyecto de Resolución

Artículo 63. El Secretario Técnico presentará ante el pleno de la Comisión de Propaganda, el proyecto de resolución dentro del término de 5 días posteriores al desahogo de las pruebas, si las hubiere. Esta analizará, discutirá y en su caso modificará el proyecto que independientemente de su resultado remitirá al Consejo respectivo.

Artículo 64. El proyecto de resolución contendrá:

- a) Lugar, fecha y órgano que lo elabora, el número de expediente y el nombre del promovente.

- b) Un apartado de RESULTANDOS, donde expondrán, en orden cronológico, un resumen de los antecedentes.
- c) Un apartado de CONSIDERANDOS, donde se analicen los motivos de la controversia planteados en el Escrito de Inconformidad; se realizará el examen, y valoración de las pruebas; se invocarán los preceptos legales y las consideraciones de la Comisión, que funden y motiven el proyecto de resolución.
- d) Un apartado de RESOLUTIVOS, donde se indique el sentido del proyecto de resolución, sus efectos y las medidas contenidas en los presentes Lineamientos, en su caso, la propuesta de sanción y la remisión al Consejo General, a través de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como la orden de notificación.

Artículo 65. Cuando se omita señalar en el escrito de inconformidad los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada; la Comisión resolverá tomando en consideración los que debieran ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 66. Al resolver la inconformidad, la Comisión de Propaganda deberá suplir las deficiencias u omisiones contenidas en el escrito cuando las mismas puedan ser deducidas de los hechos expuestos.

Artículo 67. El proyecto de resolución contendrá el sentido de la votación de los Integrantes de la Comisión.

Capítulo IV. Del Proyecto de Resolución de la Comisión de Propaganda

Artículo 68. El Secretario Técnico presentará una síntesis, del proyecto de resolución previamente entregado a los integrantes de la Comisión de Propaganda.

Artículo 69. El Presidente de la Comisión de Propaganda pondrá a discusión el proyecto; una vez agotada esta etapa, lo someterá a votación.

Artículo 70. El Secretario Técnico tomará la votación y asentará en el acta el sentido de la misma, remitiéndose en un plazo de 72 horas el proyecto de resolución a los Consejos respectivos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Capítulo V. Del Proyecto de Resolución de los Consejos

Artículo 71. El Secretario leerá el proyecto de resolución de la Comisión de Propaganda previamente entregado a los integrantes del Consejo.

Artículo 72. El Presidente pondrá a discusión el proyecto; una vez agotada esta etapa, lo someterá a votación.

Artículo 73. El Secretario Técnico tomará la votación y asentará en el acta el sentido de la misma.

Capítulo VI. Del Trámite ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda

Artículo 74. Una vez aprobado el proyecto de resolución de la controversia por el Consejo respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Presidente del mismo presentará un informe al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, conteniendo el resultado de la controversia, la clase de medidas que consideró necesarias para restaurar el orden jurídico electoral cuando este haya sido transgredido, y en su caso, la propuesta de sanción. Con dicho informe, enviará el expediente original a efecto de verificar la debida observancia de las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos.

Artículo 75. En los casos que los Consejos respectivos determinen que es urgente ejecutar la medida propuesta, esta se llevará a cabo, y se anexarán al informe las constancias de dicha ejecución.

Artículo 76. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción.

Artículo 77. Para el caso de existir omisiones en el procedimiento, o se detecte que se trata de un asunto no resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debido seguimiento.

Artículo 78. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propondrá al Consejo General el proyecto de resolución, quien acordará lo conducente y la publicará en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 79. Cuando existan controversias en municipios donde haya dos o más Consejos Distritales, éstos se coordinarán con el Consejo Municipal, con la finalidad de atenderlas.

Artículo 80. Tratándose de la elección de Gobernador todas las controversias en materia de propaganda electoral deberán resolverse por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda a más tardar el día 20 de agosto del año de la elección.

Tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, las controversias de propaganda electoral serán resueltas por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda a más tardar 90 días después de la jornada electoral de los procesos electorales respectivos.

Los órganos desconcentrados del Instituto, distritales y municipales, deberán resolver en forma definitiva las controversias que tengan bajo su responsabilidad teniendo como plazo máximo 30 días después de la jornada electoral.

Título Tercero. De las Medidas y Sanciones

Capítulo I. De las medidas

Artículo 81. Las medidas que pueden adoptar los Consejos para mantener el orden jurídico, son:

- a) Ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con lo establecido en el Código y los presentes Lineamientos.
- b) Ordenar el blanqueo de las bardas o la restitución de la propaganda en el lugar que haya sido afectado.
- c) Ordenar la rectificación de la información cuando haya sido emitida por los partidos políticos y coaliciones en propaganda impresa o medios electrónicos y contenga ofensas, difamaciones o calumnias; o denigre a partidos políticos, coaliciones, candidatos, instituciones o terceros.
- d) Y las demás que contemple el Código.

Artículo 82. Agotado el trámite de la controversia y dictada la resolución correspondiente, previa aprobación de los Consejos respectivos, las Juntas correspondientes ejecutarán, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la indicación expresa del Consejo, las medidas mencionadas que sean pertinentes para restablecer el orden jurídico electoral.

Artículo 83. Para la ejecución material de las medidas respectivas, en caso necesario, se proporcionarán los elementos materiales y humanos, para que las Juntas, las cumplan eficazmente.

Artículo 84. Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que regula el siguiente Capítulo.

Capítulo II. De las Sanciones

Artículo 85. La Comisión de Propaganda someterá a acuerdo de los Consejos respectivos, sus proyectos de resolución. Los Consejos, en su caso, propondrán al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, las sanciones económico administrativas que derivado de la omisión a lo dispuesto por los artículos 52 fracciones II, XI, XIII, XVI, XIX y 53 del Código, así como lo establecen los presentes Lineamientos; siempre y cuando la propuesta de sanción esté incluida en el proyecto.

Artículo 86. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

- a) Cuando se lleven a efecto actos y reuniones de campaña electoral en recintos y edificios públicos, sin el permiso de la autoridad administrativa respectiva, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- c) Elabore y distribuya propaganda electoral que contenga o esté impresa en alimentos enlatados, empaquetados, embotellados, aceites comestibles y en despensas; así como en materiales para construcción o en cualquier tipo de bien que pretenda la coacción del voto, el equivalente de 1000 a 2000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- d) Haga uso indebido de propaganda electoral de cualquier partido o coalición para el desprestigio de estos, el equivalente de 300 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- e) Ofenda, difame, calumnie o denigre a partidos políticos o coaliciones candidatos, instituciones o terceros en la propaganda electoral o medios electrónicos, el equivalente de 150 a 2000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- g) Elabore propaganda electoral que contenga sustancias tóxicas y materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el ambiente, el equivalente de 300 a 1500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- h) Destruya o inutilice propaganda electoral de otra fuerza política, el equivalente de 500 a 1500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- i) Coloque, cuelgue, pinte o fije propaganda electoral en las principales plazas públicas de cualquiera de los municipios del Estado de México, a excepción del día de un mitin o cierre de campaña, debiéndose retirar al término del acto, el equivalente de 150 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- j) Dañe elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario o se coloque algún medio de comunicación alterno, que impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones en la vía pública, el equivalente de 500 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
- k) Cuando se cuelgue, fije, pinte o distribuya propaganda electoral al interior de edificios públicos y vehículos oficiales, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.

Artículo 88. Las erogaciones que realice la Comisión de Propaganda cuando apliquen las medidas contenidas en los presentes lineamientos

serán con cargo al financiamiento público del partido político o coalición responsable.

Artículo 89. Todas estas sanciones se aplicarán independientemente de las demás responsabilidades que se deriven, previstas en otros ordenamientos legales.

La Comisión de Propaganda, cuando tenga conocimiento de una conducta que pueda ser constitutiva de un delito electoral, podrá instruir al Secretario Técnico para que acuda a la autoridad correspondiente a formular la denuncia, informando de este hecho al Consejo General a través de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

Título Cuarto. De la Conciliación

Artículo 90. Los partidos políticos y coaliciones que ventilen una controversia podrán celebrar acuerdo de conciliación, hasta antes que el pleno de la Comisión de Propaganda apruebe el proyecto de resolución. Dicho convenio deberá presentarse ante la Comisión de Propaganda para la ratificación, en caso de que los firmantes del convenio no lo ratifiquen, se les tendrá por no presentado y se continuará con el procedimiento.

Artículo 91. Los acuerdos de conciliación no podrán celebrarse cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) Se adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles y cualquier accidente geográfico.
- b) Se elabore y distribuya propaganda electoral que contenga o esté impresa en alimentos enlatados empaquetados, embotellados, aceites comestibles y en despensas; Así como en materiales para construcción o en cualquier tipo de bien que pretenda la coacción del voto.
- c) Se coloque, fije, pinte o cuelgue propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios públicos y edificios escolares, monumentos, construcciones de valor histórico, cultural, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público. Asimismo, no podrá distribuirse en el interior de los edificios mencionados.
- d) Se elabore propaganda electoral que contenga sustancias tóxicas y materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el ambiente.

Artículo 92. El Secretario Técnico a petición de los representantes de partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante el Consejo respectivo podrá, en su caso, llevar a cabo la audiencia de conciliación, señalando día y hora para el desarrollo de la misma, notificando a las partes.

Artículo 93. Si los partidos políticos y coaliciones que forman parte de la controversia, celebran un acuerdo conciliatorio, lo firmarán y se asentará en el acta de la sesión, formando parte del expediente respectivo.

Artículo 94. Cuando el acuerdo contenga el compromiso de retiro, blanqueo o restitución de la propaganda electoral, las Comisiones de Propaganda estarán atentas al cumplimiento del mismo, fijando en su caso término perentorio que no sea mayor a setenta y dos horas.

Artículo 95. En el caso del artículo anterior, la Comisión de Propaganda establecerá el apercibimiento de que en caso de no cumplir en el término señalado, se ejecutará el compromiso adquirido por su conducto y con cargo al partido político o coalición que incumplió; sin perjuicio de proponer la aplicación de una sanción por conducto del Consejo General.

Artículo 96. La Comisión de Propaganda verificará el cumplimiento de la medida. Una vez satisfechas las obligaciones derivadas de conciliación, se ordenará el archivo del asunto como totalmente concluido.

Artículo 97. La Comisión de Propaganda podrá actuar como órgano conciliador cuando dos o más partidos políticos o coaliciones tengan la intención de llevar a cabo reuniones públicas coincidentes en un mismo lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Sométanse los presentes Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y su anexo como glosario, a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de su discusión y eventual aprobación.

SEGUNDO.- La Dirección elaborará los manuales de procedimientos, para una correcta aplicación de los propios lineamientos e impartirá cursos de capacitación a los vocales y a los integrantes de las Comisiones de Propaganda de los Consejos distritales y municipales del Instituto, a efecto de dar a conocer los presentes lineamientos, el manejo de los mismos y la utilización de la documentación respectiva.

Así lo aprobaron los integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por unanimidad de votos y con el consenso de los partidos políticos presentes.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

Atentamente

**El Presidente de la Comisión
Mtro. Andrés Antonio Torres Scott
(Rúbrica)**

**El Consejero Electoral
Lic. José Bernardo García
Cisneros
(Rúbrica)**

**El Consejero Electoral
Lic. José Alfredo Sánchez López
(Rúbrica)**

**El Secretario Técnico de la Comisión
Dr. Sergio Anguiano Meléndez
(Rúbrica)**

ANEXO

GLOSARIO

A

Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.

Actividades Políticas: Conjunto de actos o tareas que desarrolla un partido político o coalición a través de sus grupos de activistas, militantes, candidatos y dirigentes, encaminados a cumplir los principios ideológicos y con el propósito de ganar prosélitos o adeptos a la doctrina ideológica del partido y de obtener el voto ciudadano para acceder al poder público.

Actos de Campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

B

Bastidor: Objetos diseñados y colocados por los organismos electorales para la fijación de la propaganda de los partidos políticos y coaliciones.

C

Campaña: Conjunto de acciones puestas en marcha por los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la difusión de sus mensajes.

Campaña Electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Campaña de Propaganda Electoral: Conjunto de acciones comunicativas, desarrolladas durante un periodo de tiempo establecido, generalmente supeditadas a la dirección estratégica de un mando único y tendientes a conseguir determinados objetivos electorales a favor de un partido político o coalición, representadas por sus candidatos.

Campaña Política: Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos con el objeto de dar a conocer su programa de acción, estatutos y, en general, todo lo relacionado con su ideología, con el propósito de hacerse presentes ante la población en todo tiempo.

Candidatura Común: La postulación de un mismo candidato, por dos o más partidos políticos, sin mediar convenio.

Cartel: Reunión de una serie de elementos gráficos, con cierto valor simbólico, impresos sobre una superficie delimitada, generalmente de papel, dispuestos de acuerdo a reglas estéticas, para ser expuestos desde los muros urbanos o las paredes.

Cartelería: Cualquier tipo de comunicación concebida para ser expuesta a las miradas de los transeúntes, con independencia del tamaño o formato de su materialización.

Cartel electoral: Informa sobre la presencia e imagen de los candidatos en la contienda, y expone al público la síntesis de las ideas y pretensiones del partido en caso de acceso al poder.

Cartel de Propaganda: Su objetivo es llevar un mensaje al individuo utilizando numerosos mecanismos publicitarios. Dedicar sus esfuerzos a lograr asentimiento o rechazo de ideas, valores o creencias situadas en un plano distinto de la actividad comercial.

Coalición: A la unión temporal de dos o más partidos políticos, con fines electorales, en la que media un convenio.

Cobertura: Se refiere al área geográfica cubierta por el medio o soporte y al número de personas incluidas, pero expresadas en porcentajes sobre la totalidad del “público-objetivo”.

Construcciones de Valor Histórico o Cultural: Son las obras arquitectónicas, monumentos famosos y edificios considerados patrimonio histórico y cultural de la Nación, del Estado y de los Municipios.

Controversia Electoral: Conflicto de voluntades surgido entre los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados, propiciado en procesos electorales, destacando en la fase de campañas electorales.

E

Edificios Públicos: Son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos.

Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos.

Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

Equipamiento Ferroviario: Es la infraestructura integrada por bocas de túneles, durmientes, puentes de estructura metálica, señalamientos y plumas e infraestructura de cruceros.

Escrito de Protesta: Documento por el cual se establece la presunta existencia de violaciones a la ley electoral durante la jornada electoral en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y computo de las Mesas Directivas de Casilla.

Escrito de Inconformidad: Escrito inicial de un partido político, coalición o candidato, promoviendo controversia de propaganda electoral en contra de un partido político, coalición o candidato a los que considera rebasaron en su perjuicio las normas principales o complementarias que rigen las campañas electorales.

Eslogan: Es una fórmula breve concisa, fácil de retener debido a su brevedad y hábil para impresionar la mente.

F

Formas Publicitarias de la Propaganda Electoral: Se distinguen por su semejanza con los anuncios publicitarios, de los que toman su estructura. Su intencionalidad no es tanto la de informar como la de persuadir al modo como la publicidad cumple sus objetivos de comunicación.

Fusión: Convenio por el que dos o más partidos políticos pueden constituir uno nuevo, desapareciendo los que hayan formado o conservándose la personalidad jurídica de uno de ellos.

Fusión, Convenio de: Documento suscrito y signado por dos o más partidos políticos que contiene el acuerdo de unirse y formar un solo partido, con el objeto de participar en los procesos electorales.

I

Ideología: Conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político.

J

Jornada Electoral: Conjunto de actos previstos y ordenados por la ley electoral, que comprende desde la instalación de la casilla hasta la integración de los paquetes electorales, con la documentación exclusivamente de casilla, pasando por la elaboración de las actas de instalación, cierre, escrutinio y fijación de los resultados en el exterior de la casilla.

L

Lugares Públicos: Son aquellos que se encuentran conformados dentro de los bienes de dominio público y de los cuales cualquier persona tiene libre acceso y uso sin más restricciones que las que señala la ley y reglamentos administrativos; en estos lugares se encuentran: Parques, jardines, áreas verdes y recreativas, mercados, centrales de abasto, plazas, campos deportivos, etc.

Lugares de uso Común, en Materia Electoral: Se entenderá como todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para la colocación y fijación de propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado, no pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Libertad de Reunión: Prerrogativa concedida a los ciudadanos para la celebración de reuniones públicas que tengan un objeto lícito.

M

Mampara: Material electoral aprobado por el Consejo General del Instituto que consiste en la estructura que se coloca en el interior de la casilla en la que el elector ejerce su derecho político de elegir a su representante popular y permite que el voto sea secreto.

Medios: Está constituido por un conjunto de soportes que tienen las mismas características físicas generales, en cuanto a conductos a través de los cuales se difunde la propaganda.

Mensajes Informativos Electorales: Son todos aquellos emanados de los órganos del gobierno o entes públicos, quienes, desprovistos de toda intencionalidad partidista, ponen en conocimiento del cuerpo electoral la información necesaria establecida legalmente y aquella otra considerada necesaria para la perfecta información de los ciudadanos, aunque su publicación pueda tener efectos sobre las actitudes del individuo respecto del proceso.

Mensajes Políticos Persuasivos: Aquellos que utilizando con prioridad los medios masivos de comunicación se dirigen a los receptores con la clara intención de influir en ellos para que adopten una postura favorable a las tesis del emisor o se conduzcan con los deseos de este último.

Monumentos: Obras escultóricas o arquitectónicas, erigidas para perpetuar y honrar la memoria de personajes o hechos históricos.

O

Objetivos de las campañas:

1. Conocimiento de los candidatos y programas electorales.
2. Prioridades en los asuntos de los programas.
3. Interés por la campaña.
4. Simpatía por los candidatos.
5. Efecto de polarización entre ellos.

P

Planes de medios: Buscan la optimización de la campaña en la tarea de su difusión.

Plataforma Electoral: Conjunto de postulados sobre los cuales basa un candidato, partido o coalición su campaña política, con el fin de ganar el apoyo de los votantes. Programas que presenta un partido y coalición con fines político-electorales y que contiene un conjunto de principios y doctrinas políticas, sociales y culturales.

Plazo: Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de ciertos actos procesales. Término o tiempo señalado para efectos de hacer una cosa o cumplir una obligación. En el ámbito electoral se distinguen dos tipos de plazos: Aquellos que se fijan para las actividades de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral propiamente dicho; aquellos que se fijan para el desarrollo de procedimientos que se siguen en los medios de impugnación electorales.

Propaganda: Difusión deliberada y sistemática de mensajes destinados a un determinado auditorio y que apuntan a crear una imagen positiva o negativa de determinados fenómenos y a estimular determinados comportamientos.

Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Propaganda Política: Es una forma de comunicación que puede darse en todo tiempo, referida al campo ideológico que persigue influir sobre las actividades y las opiniones de los individuos de una determinada colectividad, para perpetuar o cambiar las estructuras de poder imperantes en la misma, mediante la inducción a obrar de acuerdo con los principios y en los términos contenidos en el mensaje.

Propiedad Privada: A los bienes propiedad de los particulares que les pertenezcan legalmente, mismos que no pueda aprovechar ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.

Publicidad: (del latín publicus, de oficial o público). Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.

S

Spot: Mensaje publicitario en medios electrónicos cuya duración no rebase los 60 segundos.

Tipos de Spots de Campañas Electorales:

Los referidos a los candidatos (imagen).
Los referidos a los temas políticos (issues).

V

Vehículo Oficial: Cualquier tipo de transporte automotor que sea propiedad o del dominio de autoridades Municipales, Estatales o Federales, en cualquier modalidad centralizada o paraestatal que sirva a las funciones internas o externas de las mismas.